

“**Artículo 2.** Oportunidad de anotación de operaciones en el Registro de Compras y ejercicio del derecho al crédito fiscal

Los comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo **deben ser anotados en el (los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras del periodo que corresponda al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los comprobantes de pago y notas de débito que no fueron emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica, hasta los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los emitidos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Decreto Legislativo N° 940, hasta los tres (3) meses siguientes al de su emisión; debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda al (los) archivo(s) digital(es) u hoja** en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado **-en las hojas de los meses que correspondan de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo-** se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras **llevado en forma manual o computarizada.”**

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Anotación en el Registro de Compras de documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo

La anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de los comprobantes de pago, notas de débito u otros documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, puede ser realizada de acuerdo con las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de su emisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940

Modificar la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, en los siguientes términos:

“Primera. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV

En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan

anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito, **correspondiendo ajustar la anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras a dicho periodo.”**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

2329855-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1670

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las disposiciones complementarias y finales tercera y cuarta, e incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, para optimizar la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado;

Que, la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, regula la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad;

Que, asimismo, de acuerdo con la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, es obligación de los generadores y/o de los responsables contractuales de los pasivos ambientales mineros, así como de los que asumen voluntariamente, la remediación de los mismos;

Que, la referida Ley dispone también que, el Estado asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no puedan ser identificados y aquellos que corresponda en función al interés público; estando su intervención limitada únicamente a la remediación de dichos pasivos;

Que, con el propósito de optimizar la intervención del Estado en la remediación de los pasivos ambientales mineros, posibilitar su remediación por los responsables de los pasivos, y promover la remediación voluntaria a fin

de atender la problemática de afectación a la salud de la población y al ambiente producto de aquellos, se hace necesario modificar la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera;

Que, en virtud de lo dispuesto en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta, e incorporar el artículo 13 en la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de optimizar la intervención del Estado en la remediación de pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, e incentivar la remediación a través de la inversión privada o promoción de la remediación voluntaria.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 y las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Modificar los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 y las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Responsabilidad en la remediación de pasivos ambientales mineros

5.1. Es responsable de la remediación de pasivos ambientales mineros, aquella persona natural o jurídica que generó pasivos ambientales mineros, aquella que asumió dicha responsabilidad de forma contractual, y aquella que de manera voluntaria asume la remediación del pasivo ambiental minero que no generó, a través de las modalidades de remediación establecidas en el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Ley.

5.2. El Ministerio de Energía y Minas, prioriza la identificación de los responsables generadores y/o responsables contractuales de la remediación de los pasivos ambientales mineros, considerados de alto y muy alto riesgo, conforme a los criterios técnicos que se aprueben en el Reglamento de la presente Ley.

5.3. Identificado el responsable generador y/o responsable contractual de la remediación, éste asume los gastos que hubiere realizado el Estado en la remediación del pasivo ambiental minero o los gastos incurridos por el Estado para atender alguna emergencia generada por dicho pasivo.

5.4. El remediador voluntario solo asume los gastos de remediación a partir del momento en que se apruebe o modifique el Instrumento de Gestión Ambiental que

comprenda dichos pasivos, según corresponda a la modalidad de remediación.

5.5. Excepcionalmente, el Estado sólo asume la remediación de pasivos ambientales mineros, en función de la debida tutela del interés público y cuando resulte necesaria su intervención debido al alto riesgo permanente y potencial a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad y/o cuando sea jurídicamente imposible identificar y/o exigir la remediación a los responsables.

5.6. El Ministerio de Energía y Minas puede encargar a una o más entidades públicas la remediación de los pasivos ambientales mineros, para lo cual transfiere los recursos necesarios para la realización de las actividades de remediación, según corresponda.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas puede contratar a terceros para la remediación de pasivos ambientales mineros, conforme a la normativa de contrataciones vigente.

5.7. El Ministerio de Energía y Minas solicita al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico la realización de estudios geológicos y/o mineralógicos preliminares, para determinar la caracterización y priorización de la remediación de los pasivos.

5.8. En los casos en que el Estado asume directamente la remediación del pasivo ambiental minero, sólo está sujeto a responsabilidad administrativa funcional.”

“Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

6.1. El responsable generador y/o responsable contractual de la remediación del pasivo ambiental minero, debe presentar en el plazo de un (01) año contado desde el día siguiente de consentida la resolución de identificación de responsables de la remediación, el plan de cierre de pasivos ambientales mineros ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas o autoridad regional competente, el cual debe contener las acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general.

El responsable generador y/o responsable contractual de la remediación de pasivos ambientales mineros, puede optar dentro del mismo plazo, por alguna de las otras modalidades de remediación voluntaria establecidas en el artículo 10 de la presente ley. El responsable generador y/o responsable contractual identificado, en ningún caso será considerado como remediador voluntario.

El remediador voluntario que optó por la modalidad de remediación del pasivo ambiental minero previsto en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la presente ley, puede presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

6.2. La remediación de los pasivos ambientales mineros calificados como bajo e insignificante riesgo, según los criterios técnicos que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, no requiere de la presentación de un plan de cierre de pasivos ambientales mineros, siempre que cumpla con las condiciones previstas en la normatividad vigente y/o reglamento de la presente ley.

6.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA puede ordenar a los responsables generadores y/o responsables contractuales identificados, medidas administrativas orientadas a la mitigación o remediación ambiental u otras acciones que correspondan.”

“Artículo 7.- Ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

7.1. El plazo para la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros no es mayor a tres (03) años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o autoridad regional competente, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales de alto y muy alto riesgo lo amerite, el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos (02) años adicionales, según lo apruebe la autoridad competente. Dicho plazo se computa a partir

del día siguiente de notificada la resolución que aprueba el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

El plazo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de aquellos pasivos asumidos por el Estado, se contabiliza a partir de la aprobación del expediente técnico conforme la normativa vigente.

7.2. El titular del plan de cierre de pasivos ambientales mineros comunica al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA o a la autoridad regional competente, la suspensión de la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentado, no puede continuar implementando las labores de cierre. El responsable de la ejecución de dicho plan, debe adoptar las medidas de manejo ambiental que correspondan, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. Asimismo, una vez finalizado el caso fortuito o la fuerza mayor, debe modificar el cronograma establecido en el plan de cierre aprobado.

7.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y la autoridad regional competente realizan desde el enfoque preventivo, las supervisiones a los planes de cierre de pasivos ambientales mineros, en el marco de sus competencias, para verificar de manera progresiva el cumplimiento de cada etapa. Al término del plazo aprobado para la ejecución de las medidas según la etapa de cierre y post cierre, realizan una supervisión integral para verificar el cumplimiento de cada etapa, dejándose constancia en el informe de supervisión.

7.4. Para los casos de remediación voluntaria, si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, o la autoridad regional competente declara la existencia de responsabilidad, ordena la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspende el procedimiento sancionador. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador concluye. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, o la autoridad regional competente a imponer la sanción respectiva. Asimismo, quedan habilitados para proseguir con el procedimiento sancionador en los siguientes supuestos:

a) *Infracciones muy graves, que generan un daño real y muy grave a la vida, la salud de las personas y al ambiente. Dicha afectación debe ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

b) *Actividades que se realizan sin contar con la modificación del instrumento de gestión ambiental, o en zonas prohibidas, a excepción de las modificaciones que constituyan una mejora del cierre aprobado debidamente meritadas por la autoridad de fiscalización correspondiente.*

c) *Reincidencia. Se considera como tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

Las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que corresponda aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

7.5. Previo a su identificación como responsable generador y/o responsable contractual, el administrado puede firmar un convenio con el Ministerio de Energía y Minas, a efecto de comprometerse con el proceso de remediación. El administrado que se someta a lo dispuesto en el presente párrafo, puede recibir los beneficios del remedador voluntario, según lo establezca el reglamento. Identificado el responsable generador y/o responsable contractual no puede acogerse a lo establecido en el presente párrafo.

7.6. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin o la autoridad regional competente, según corresponda, fiscaliza que los titulares de actividad minera cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad en la ejecución de los

planes de cierre de pasivos ambientales aprobados de acuerdo a los objetivos de estabilidad física (depósito de relaves, depósito de desmonte y pilas de lixiviación).”

“Artículo 10.- Modalidades de Remediación Voluntaria

10.1 El administrado puede remediar de manera voluntaria los pasivos ambientales mineros, a través de las siguientes modalidades:

a) *Reutilización: Consiste en el uso que puede hacer el titular de la actividad minera, de los pasivos ambientales mineros que se encuentren en su concesión para el desarrollo de su actividad.*

b) *Reaprovechamiento: Consiste en la extracción de residuos minerales contenidos en los pasivos ambientales mineros tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico. El interesado en el reaprovechamiento puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le otorgue el derecho en el plazo y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento.*

c) *Uso Alternativo: Consiste en el acondicionamiento del pasivo ambiental minero para actividades productivas, turísticas, culturales, educativas, de recreo, deportivas u otras. El interesado en el uso alternativo puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le otorgue el mismo, en el plazo y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento.*

d) *Cierre del pasivo ambiental minero: Consiste en el cierre definitivo del pasivo ambiental minero, a través de su inclusión en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros o en el plan de cierre de minas. Al interior de Áreas Naturales Protegidas se prioriza la remediación a través del plan de cierre de pasivos ambientales mineros.*

10.2 Son instrumentos ambientales para las modalidades de remediación voluntaria:

a) *Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y Plan de Cierre de Minas, para la modalidad de cierre del pasivo ambiental minero.*

b) *Los estudios ambientales en el marco del SEIA, para las modalidades de reaprovechamiento, reutilización y uso alternativo, los cuales se evalúan de acuerdo con la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA y normas ambientales sectoriales correspondientes.*

El estudio ambiental para el reaprovechamiento y uso alternativo debe presentarse en el plazo máximo de un (01) de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobado el uso alternativo.

10.3 El remedador voluntario debe presentar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas una comunicación indicando su interés en alguna de las modalidades de remediación voluntaria. La Dirección General de Minería, emite un informe preliminar de pasivos ambientales mineros que permita al administrado realizar estudios, por un período máximo de seis (6) meses, para determinar la viabilidad técnico-económica de la modalidad de remediación voluntaria.

10.4. Son causales de extinción del derecho de reaprovechamiento o uso alternativo, los siguientes:

a) *El uso diferente del pasivo ambiental minero para el cual fue solicitado.*

b) *No presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental, en el plazo de un (01) año contado a partir del acto administrativo que otorga el derecho de reaprovechamiento o aprueba el uso alternativo.*

c) *La desaprobación del instrumento de gestión ambiental.*

d) *La pérdida de vigencia del instrumento de gestión ambiental aprobado.*

e) *La pérdida de los títulos habilitantes.*

f) *La renuncia expresa o cancelación del derecho de aprovechamiento o uso alternativo.*

g) *Otras que establezca el reglamento.*

“Artículo 11.- Actuación en caso de emergencia y/o riesgo inminente

11.1. El Estado puede ejecutar trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia y/o riesgo inminente o para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas causadas por un pasivo ambiental minero. Estos trabajos se pueden ejecutar, sin autorización previa de las autoridades competentes, como actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización.

11.2. Asimismo, los terceros con legítimo interés pueden contener o mitigar los daños ocasionados por un pasivo ambiental minero, debiendo informar al Ministerio de Energía y Minas de dichas acciones en el plazo máximo de diez (10) días posteriores al inicio de su intervención.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

Tercera.- Consecuencias de la no remediación de los responsables generadores / responsables contractuales

Si el responsable generador y/o responsable contractual no cumple con presentar el instrumento de gestión ambiental para la remediación dentro del plazo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley, o no ejecuta dicho instrumento en los 5 años contados desde su aprobación, sin perjuicio de la infracción que pueda acarrear el incumplimiento, son incorporados a la Lista de Impedidos a cargo del Ministerio de Energía y Minas, quedando imposibilitados por el periodo de cinco (5) años, para solicitar nuevos petitorios mineros, así como para obtener autorizaciones de inicio o reinicio de actividades mineras.

En caso el responsable generador y/o responsable contractual cumpla con la obligación de presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros o ejecutar el referido plan durante el periodo de inhabilitación, es excluido de la Lista de Impedidos.

Cuarta.- Incentivos por remediación voluntaria

El gasto en que los titulares de la concesión minera incurren para efectos de remediar pasivos ambientales mineros, de los que no resulten responsables, pero que se ubican sobre su concesión minera, puede ser aplicado para el cumplimiento de la obligación exigida en los artículos 38 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM según las condiciones que establezca el Reglamento.

Los gastos generados en la remediación de pasivos ambientales mineros constituyen para efectos fiscales, gastos operativos correspondientes al rubro de la empresa, emitiendo el Ministerio de Energía y Minas para tal efecto el certificado de inversión correspondiente.

(...).”

Artículo 3.- Incorporación del artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Potestad sancionadora a cargo del Ministerio de Energía y Minas

13.1. Constituyen infracciones administrativas verificadas y pasibles de sanción por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, las siguientes:

a) La no presentación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros en el plazo establecido en el numeral 6.1. del artículo 6 de la presente Ley.

b) La no presentación de los estudios ambientales para la remediación de pasivos, en el plazo de un (01) año de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobación del uso alternativo.

La no presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) UITs conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

La no presentación de los estudios ambientales para la remediación es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) UITs.

La graduación se establece en el reglamento, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13.2. La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones firmes de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las Instituciones Públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la adecuación del Reglamento de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, excepto lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, que entra en vigencia a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, adecua el Reglamento de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Comunicación excepcional para nuevo plan de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros**

En caso de haberse vencido el plazo de ejecución de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros señalados en el numeral 7.1, el titular del plan de cierre de pasivos ambientales mineros tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación del presente decreto legislativo, para presentar por única vez, una comunicación estableciendo un nuevo cronograma de ejecución que asegure la remediación del pasivo ambiental minero; o, de corresponder, su intención de presentar un nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**

Derogar la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

ROMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

2329855-6

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1671**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.2.5 del numeral 2.2 del artículo 2 de la acotada Ley, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), en lo referido a la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión del riesgo de desastres, en lo correspondiente a, entre otros, el proceso de rehabilitación, de acuerdo a sus competencias y en coordinación y apoyo de las entidades integrantes del mencionado Sistema;

Que, considerando que el Sinagerd ha sido creado como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar los riesgos asociados a peligros, priorizar la prevención para evitar la generación de nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos, así como, la preparación y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres, el mismo que está conformado por todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno; resulta necesario mejorar y fortalecer la actuación de los integrantes del Sinagerd competentes, sumando los recursos humanos y logísticos con los que cuentan las Fuerzas Armadas para la implementación de acciones de rehabilitación, permitiendo optimizarse el empleo de las capacidades del Estado para afrontar las situaciones de emergencias y desastres, modificando la Ley N° 29664, Ley de creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd);

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del

Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.5 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY N° 29664, LEY QUE CREA EL SISTEMA
NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES (SINAGERD)**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), referido a la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión del riesgo de desastres, en lo correspondiente a la preparación, respuesta y rehabilitación ante situaciones de desastre, de acuerdo con sus competencias y en coordinación y apoyo a las autoridades competentes, conforme a las normas del Sinagerd; a fin de optimizar el empleo de las capacidades del Estado para afrontar las situaciones de emergencias y desastres.

Artículo 2.- Modificación del artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)

Se modifica el artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), en los términos siguientes:

“Artículo 17.- Participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

17.1 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú participan en la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo referente a la preparación y respuesta ante situaciones de desastre, de acuerdo a sus competencias y en coordinación y apoyo a las autoridades competentes, integrantes del Sinagerd. Asimismo, las Fuerzas Armadas participan en el proceso de rehabilitación, de acuerdo a sus competencias y en coordinación y apoyo a las autoridades competentes. Dicha actuación se desarrolla en el marco de lo establecido en los lineamientos aprobados por el ente rector del Sinagerd.

17.2 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú participan de oficio en la atención de situaciones de emergencia que requieran acciones inmediatas de respuesta, realizando las tareas que les compete aun cuando no se haya declarado un estado de emergencia.

17.3 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú establecen las provisiones presupuestales correspondientes a fin de asegurar su participación en la atención de situaciones de emergencia que requieran